



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20030033400

A fin de realizar la reunión de segunda convocatoria, en los términos previstos por el artículo 127 de la Ley 222 de 1995, se cita al deudor y a los acreedores a **las 2:00pm del día 31 de enero de 2022.**

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados, testigos y peritos puedan asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.

3. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/10946083>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 69** del **13/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120503da283ddf083fcebffc127f9a070b0c96fcc96f6561eb9fef02165928**
Documento generado en 12/10/2021 05:03:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013 00370 00**

Atendiendo las solicitudes de los intervinientes y de cara a continuar el presente trámite, se Dispone:

1. No acceder a lo peticionado por el demandado **Rafael Martínez Blanco** (archivo digital 23), toda vez que las oportunidades probatorias han fenecido (Art. 173 CGP), y los términos legales para ello son perentorios e improrrogables (Art. 117 CGP), de suerte que no es el estadio procesal para solicitar pruebas adicionales a las ya decretadas en auto del 23 de junio de 2021 (archivo digital 22), determinación que alcanzó ejecutoria sin reproche alguno (Art. 302 CGP).

Adicionalmente, no puede pretender que el Despacho le notifique al correo electrónico todas las decisiones que aquí se profieran, pues el enteramiento de las mismas se realiza por estado (Art. 295 CGP), representando un mecanismo legal e idóneo previsto por el legislador. Así las cosas, corresponde “*a las partes estar pendientes del litigio*”¹, escrutando juiciosamente las providencias publicitadas a través de los canales dispuestos para ello, no solo el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial, sino el micro sitio web del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-villavicencio/80>.

No existe entonces obligación de enviar a los correos electrónicos de las partes las decisiones que lo profiera, pues así se deduce de lo que en la misma línea de pensamiento expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9438 de 2021:

“En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable [concluir], que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella

¹ Sentencia STC2374—2017, M.P. LUISALONSO RICO PUERTA.



fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’.

‘Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la ‘dirección electrónica’, o física mutaría en otra tipología de ‘notificación’, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)». (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00).

2. Se reconoce personería jurídica al abogado **Carlos Andrés Colina Puerto** como apoderado judicial de la demandante **Luz Marina Dussan Montes**, en los términos del poder conferido (archivo digital 25). En consecuencia, se tiene por revocado el mandato inicialmente conferido al togado Arturo Ávila Ramírez (archivo digital 24) (Art. 76 CGP).

Se le hace saber a la parte demandante que los gastos periciales fijados a su cargo en proveído del 23 de junio de 2021 (archivo digital 22), deben ser consignados **para el proceso** de la referencia en la **cuenta No. 500012031002 del Banco Agrario**.

No obstante, puede coordinar ese aspecto directamente con la secretaria del Despacho, como también la remisión del link que le permita tener acceso al expediente virtual.

3. Se requiere a la parte demandante para que diligencie oportunamente los oficios librados al IGAC y a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Los Llanos Orientales (archivos digitales 27,28), por tratarse de pruebas cuyo trámite le impuso el juzgado a dicho extremo procesal.

4. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en su artículo 4 del capítulo 1, autorizó la práctica de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo las medidas de bioseguridad, como lo es la inspección judicial anteriormente ordenada, junto con las actuaciones previstas en el artículo 373 del CGP (archivo digital 22), se ordena fijar el **4 de febrero de 2022 a las 8:00am**.

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de la misma no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de



bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios. (Art. 78 No. 11 CGP).

Finalmente, para el buen desarrollo de lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 de la referida normativa, se ordena el acompañamiento del perito de la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia** que elabore el dictamen ordenado en auto de 23 de junio último (Archivo 22), quien deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación y determinación del mismo. Por secretaría, oportunamente líbrense las comunicaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 69 del 13/10/2021
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d514beb1ce1d86647524b78066fc95cb304608cf489319719c7e819b5d1ead53

Documento generado en 12/10/2021 05:03:38 p. m.



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20150030200

Para conocimiento de las partes se agrega al expediente el informe sobre medidas cautelares que presenta **Seguros del Estado S.A.** (Archivos 05 y 06).

Secretaría oficie a dicha autoridad indicándole que la cautela decretada en el trámite de la referencia sigue vigente pero con las restricciones señaladas en auto de 20 de noviembre de 2019, más la aclaración que se efectuó en proveído de 6 de marzo de 2020 (Pág. 74, archivo 01). Secretaría acredite el cumplimiento de aquella determinación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 69** del **13/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70f2e0b66f2474deb88a56b72d8ab84a86d0a0e4e4730bc77858e4cb7b9497d**
Documento generado en 12/10/2021 05:03:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002 2015 00404 00

doce de octubre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el abogado (archivo digital 1), se le pone en conocimiento que el notificador del juzgado dejó la constancia que sigue:

“INFORME DE NOTIFICACION: En la fecha [06 de septiembre de 2021], siendo las 11:15 a.m, en atención a la petición verbal hecha por la secretaria del Despacho, me permito informar que el expediente 20150040400, antes de salir a confinamiento se ubicó varias veces en el anaquel, pero luego de ingresar, en el 1 de Julio de 2020, en varias ocasiones lo busque por solicitud tanto del apoderado actor como de la demanda. Lo anterior lo puse en conocimiento de la Secretaria del Despacho de ese entonces” (archivo digital 2).

Por lo anterior, se **ORDENA:**

Primero: Para los fines del art. 126 del CGP, se fija el **6 de diciembre a las 8:00am** para comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el asunto de la referencia.

Para tal fin, las partes y sus apoderados debidamente reconocidos o con mandato al momento de la diligencia, aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder, a fin de resolver sobre la reconstrucción correspondiente. Dichos instrumentos deberán allegarse en medio digital al correo electrónico del juzgado.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales”* para, en esta situación especial, *“facilitar y agilizar el acceso de justicia”*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *“a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.



Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma **Lifesize**, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10930501>

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Segundo. Se requiere a secretaría para que en el término de 10 días efectúe una nueva búsqueda del expediente y deje los informes que corresponda. Asimismo, para que agregue copia de los registros que aparezcan en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio

Por anotación en estado 69 del
13/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002



Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434c0c1218edd3c5f154c9922cbef87c18ac8d8093b43187d4a48b4558785536

Documento generado en 12/10/2021 05:03:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintiuno

AC 500013103002 20160030100

1/2

Como las situaciones fácticas no han cambiado, respecto de la actualización a la liquidación del crédito que la parte demandante aportó (Archivos 02 y 03), el despacho se abstiene de impartirle trámite a aquel cálculo y ordena a la ejecutante a estarse a lo resuelto en auto de 31 de enero de 2020 (Pág. 100, expediente).

De otra parte, porque cumple con los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito (Archivo 09) que **Banco BBVA Colombia S.A.** hizo en favor de **Sistemcobre SAS** – ahora **Systemgroup SAS** a quien para todos los efectos se le tendrá como parte demandante en el presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 69** del **13/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023233548fa4b4b0f52b3e8fe003b56b09ebbc6c66170c62d25fab3897d754b0**

Documento generado en 12/10/2021 05:03:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20200002400

Se agrega al expediente y para conocimiento de la parte demandante, queda la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (archivo 10) a través de la cual se comunica sobre la **inscripción de la demanda** en los folios de matrícula 230 – 104727 y 230 – 205452.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 69** del **13/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a52e59eb4501f443dde49575290b8c4fe6e44e1686b68a5e74148e7e3d84b7**

Documento generado en 12/10/2021 05:03:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00193 00**

1. A propósito del recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto admisorio de la demanda¹, con relación al literal D, que negó la solicitud de medidas cautelares, debe decirse que no se accederá a reponer dicha providencia teniendo en cuenta las razones expresadas a continuación:

La medida cautelar solicitada en la demanda consistía en lo siguiente:

“El embargo y posterior del secuestro del inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 230-169966 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio.

La anterior solicitud la fundó en lo preceptuado por los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso).”

La apoderada de la parte demandante citó como fundamentos los artículos 599 y siguientes del C.G. del Proceso, los cuales hacen parte del Capítulo II, Título I del Libro Cuarto, que regula lo referido a las *Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos*, siendo ello disconforme a la naturaleza del presente trámite -procedimiento verbal de mayor cuantía-. En otras palabras, el embargo y secuestro de bienes en línea de principio no procede en trámites como el declarativo que aquí se tramita para que se declare la simulación de los actos que afectaron el referido predio.

2. De otra parte, el literal “c” del artículo 590 establece que además de la inscripción de la demanda, en el juicio declarativo podrá decretarse *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, para el efecto, deberán apreciarse la legitimación o interés de las partes, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida *“y si lo estimara procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada”*.

Mas sucede, que en la solicitud inicial de medidas cautelares (Pág. 6, archivo 01), tampoco se establecieron con claridad las circunstancias que ameriten el decreto del

¹Exp. Digital-Archivo No.7

embargo y secuestro del inmueble objeto de la acción de simulación de manera que, tampoco por esta vía podría accederse a la cautela que, como se dijo, en línea de principio es propia de los procesos de ejecución en los que de entrada está acreditada la apariencia de buen derecho como no sucede en el caso de los procesos declarativos.

Suficiente lo expuesto para mantener el auto recurrido en lo que concierne al decreto de embargo y secuestro.

3. Finalmente, se advierte que con el escrito de reposición la apoderada de la demandante modificó la cautela inicialmente mencionada para ahora solicitar “*la inscripción de la medida cautelar para evitar daños mayores*” (archivo 08) argumentando, que desde la venta impugnada la parte demandante no ha tenido acceso al inmueble y que posteriormente se advirtió que los compradores están ofertando el mismo en venta e “*intentan desprenderse del bien inmueble*”.

De manera que, ahora se plantea el decreto de una cautela diferente que es de aquellas que el Código General del Proceso establece procedente en procesos declarativos según el literal a) del artículo 590 del C.G. del P. Se ordenará entonces que se preste la caución que para el efecto señala el numeral 2 de dicha normativa.

En suma, el juzgado resuelve:

Primero. No reponer el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 en lo que concierne a la negación del decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Segundo. Previo a decidir sobre la medida cautelare de **inscripción de la demanda** recientemente solicitada por la parte actora, se ordena prestar caución por la suma de \$185'000.000, para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 69** del **13/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1866de26dd9598457e84128e78ef5010a88347fba0930a8b8cf81189510df

Documento generado en 12/10/2021 05:03:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20210022800

A propósito de las varias solicitudes que anteceden, se dispone:

Primero. Corregir el **mandamiento de pago** proferido el pasado 18 de agosto de 2021 (Archivo 04) en el ordinal 2, en el sentido de indicar, que se libra orden de pago **por las obligaciones incorporadas en el pagaré con serial No. 47427327.**

Segundo. Previo a impartir trámite al poder, contestación y escrito remitidos por el abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque** (Archivos 6, 7 y 20), se le requiere para que en el término de 5 días, so pena de no tener en cuenta dichos documentos, acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que el **poder** se confirió mediante mensaje de datos por parte del señor **Oscar Vicente Barreto Baquero.**

Además, tenga en cuenta que para efectos de autenticidad dicha norma impone que, (i) el poderdante deberá indicar expresamente “*la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “*deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” (inciso 3 del art. 5°).

Cumplido el término señalado, se dispondrá sobre dichas solicitudes.

Tercero. En conocimiento de la parte demandante, las respuestas aportadas por las entidades financieras que se oficiaron a propósito de su petición de medidas cautelares.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 69** del **13/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab561867272e8a6a31ef08e67f65fa2c2ffdd65f96b80e536141e86e103a4d5c**

Documento generado en 12/10/2021 05:03:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20210023800

Como la demanda se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

Primero. Admitir la demanda *declarativa especial divisoria* promovida por **Eduardo Alfonso Nieto Rojas, Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín** contra **Juan Pablo Sánchez Cajiao**.

No se admite la demanda promovida en nombre del señor **Horacio Humberto Nieto Rojas** como quiera que no se acompañó la prueba de que es condueño, calidad que se requiere para pedir la división material de la cosa común según el artículo 406 del C.G. del P.

Segundo. Tramitar el presente asunto por el procedimiento especial divisorio. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar, que se notifique a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso.

Cuarto. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **230 - 21355**, de acuerdo a lo señalado en el canon 409 *ejusdem*. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, déjese constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 69** del **13/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ab91eeef7b9cd5e205cb5605ec2eacc6673119e9653c32023dc3e2f4467d4**

Documento generado en 12/10/2021 05:03:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>